

O.I.V.S LAWYERS S.A.S
Abogados especializados en derecho laboral y seguridad social
Abogados Especializado en Seguros
Edificio Cámara de Comercio, Oficina 908
Teléfonos 2761650 cel.. 300-5680914
Oscarvillanueva1@hotmail.com

RESPETADO DOCTOR:
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA
E. S. D.

Ref: ACCION DE REPARACION DIRECTA DE MANUEL ANTONIO SALAMANCA Y otros contra HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS .

RAD: 2021-00192

Asunto: ALEGATOS

Dentro del trámite de esta acción de reparación directa se han recaudado la totalidad de las pruebas.

Dentro del material probatorio recaudado dentro de la presente acción de reparación directa no se ha evidenciado, ni demostrado la ocurrencia de una mala praxis médica por parte UNION TEMPORAL TOLI-HUILA.

Para el presente evento no se observa que respecto del hecho que se demanda como generador del daño, exista, respecto de UNION TEMPORAL TOLI-HUILA negligencia impericia o imprudencia que le endilgue responsabilidad y convoque el deber de reparar a su cargo y por el contrario resulta que los procedimientos y protocolos practicados a la señora DEYA ODILMA SALAMANCA GALIDEZ Q.E.P.D, que realizo nuestro asegurado UNION TEMPORAL TOLI-HUILA fueron los adecuados al ordenar la remisión a la EPS EMCOSALUD de la ciudad de Neiva con el fin de continuar con el manejo medico por las condiciones de la paciente al necesitar un procedimiento quirúrgico que solo se lo podría brindar la clínica EMCOSALUD, pues la remisión se hizo con un único propósito y fue la de mejorar su estado y obtener un mejor resultado en los procedimientos que la paciente requería.

La pretendida y aducida “MALA ATENCION MEDICA” que la parte demandante estructura en su relato contenido en el acápite de los hechos, no se encontró debidamente soportada dentro del material probatorio que se recaudó dentro de esta acción.

Además de ello hay que tener en cuenta su señoría que la causa de la muerte de la señora DEYA ODILMA SALAMANCA Q.E.P.D según la documental aportada al proceso Historia Clínica es el desafortunado accidente (caída de tres metros de altura) lo cual le ocasiono CHOQUE MEDULAR, FRACTURA ACUÑADA DE T5 CON APLASTAMIENTO EN UN 80% 28° DE ANGULACION Y COMPRESION MEDULAR POR AVULSION DE CUERPO VERTEBRAL EN UN 80% CON OCLUSION DEL CANAL, INESTABILIDAD HEMODINAMICA, ALTO RIESGO DE COMPLICACION Y MUERTE, pues prueba de ello son los síntomas y el estado con los que ingreso y conforme a ello HOSPITAL SAN ANTONIO DE PITALITO E.S.E. atendió a la paciente y se remitió a todos y cada uno de los servicios requeridos, vale decir sin mediar negativa de todas la instituciones entre ellos UNION TEMPORAL TOLI-HUILA .

O.I.V.S LAWYERS S.A.S
Abogados especializados en derecho laboral y seguridad social
Abogados Especializado en Seguros
Edificio Cámara de Comercio, Oficina 908
Teléfonos 2761650 cel.. 300-5680914
Oscarvillanueva1@hotmail.com

Todo lo anterior ha de tenerse en cuenta honorable Juez en el sentido que el respetado apoderado de la parte actora quiere maquillar un siniestro determinante para la muerte de la paciente con el hecho de haber presentado una presunta mala atención medica la cual ni siquiera se individualiza o determina las causas de la presunta mala praxis médica y/o hecho originador del daño en cabeza de UNION TEMPORAL TOLI-HUILA.

Para el presente evento como quedó demostrado en el proceso el daño no surgió por la mala atención o errores en el procedimiento médico que se le aplicaran a DEYA ODILMA SALAMANCA Q.E.P.D, sino a lo avanzado de la patología que presentaba en su humanidad, producto de una caída de tres metros de altura.

Consideramos prudente también referirnos sobre las manifestaciones que se han dado a lo largo de esta acción, específicamente en la audiencia de pruebas donde se determinó que los procedimientos administrativos fueron los adecuados para la remisión al tercer nivel como lo era en su momento EMCOSALUD; posteriormente lo mencionado por la Dra. Elvia Esperanza representante legal de UNION TEMPORAL TOLI-HUILA y los médicos tratantes coincidieron que a pesar de que se autorice y ordene la remisión de la paciente por parte de la EPS, solo el Hospital donde se encuentre la paciente es quien debe dar la autorización de salida conforme el estado de la paciente, en caso de que se considere que la paciente no puede ser trasladada por diferentes circunstancias que afecta su salud, la misma se podría evitar por el médico tratante, en caso concreto El Hospital Departamental San Antonio de Pitalito por medio del médico tratante es el responsable de dar el visto bueno y aprobar la remisión, ya que una vez llegue la ambulancia para proceder con el traslado, el médico autoriza salida y entrega a la paciente, en este caso el Dr. William Salazar examinó a la paciente considerando que la misma se encontraba estable para ser trasladada según sus signos vitales, es así como la remisión de la señora DEYA ODILMA SALAMANCA Q.E.P.D inicia su marcha.

Finalmente, resaltamos lo mencionado por el Dr. Dorian Embus médico internista quien nos ilustra indicándonos que las ambulancias medicalizadas para realizar un traslado siempre son las adecuadas y que cuentan con todos los equipos necesarios y con las personas competentes (Medico y enfermera) para realizar cualquier procedimiento en situación de riesgo de la paciente (SITUACION DE VITAL RELEVANCIA PARA LAS RESULTAS DEL PROCESO Y PRESUNTO JUICIO DE REPROCHE), pues en el presente caso se cumplió, es así como también nos indica que existen pacientes en peores condiciones que deben ser trasladadas y que los traslados siempre se realizan con el fin de mejorar la salud de los pacientes, dando alusión de que el hecho de que la señora DEYA ODILMA SALAMANCA Q.E.P.D haya empeorado durante el lapso de tiempo de su traslado, las demandadas no son responsables de las circunstancias externas ni del deterioro y las condiciones que padecía la señora DEYA ODILMA SALAMANCA Q.E.P.D por la caída de tres metros de altura.

Es claro que no se demostró una mala praxis, no hubo pruebas contundentes en contra de nuestro asegurado UNION TEMPORAL TOLI-HUILA, al contrario, todos los procedimientos administrativos y/o médicos que se le brindaron a la señora DEYA ODILMA SALAMANCA Q.E.P.D se llevaron a cabo de la manera más profesional y con atención medica oportuna.

O.I.V.S LAWYERS S.A.S
Abogados especializados en derecho laboral y seguridad social
Abogados Especializado en Seguros
Edificio Cámara de Comercio, Oficina 908
Teléfonos 2761650 cel.. 300-5680914
Oscarvillanueva1@hotmail.com

Por último, su señoría en el hipotético evento su señoría en que se declare responsable a UNION TEMPORAL TOLI-HUILA solicito respetuosamente honorable Juez se tengas en cuenta las siguientes alegaciones en relación con la póliza vinculada al llamamiento en garantía.

DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

UNION TEMPORAL TOLI-HUILA tiene contratada con **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A (EN CLAUSULA DE COASEGURO)** una póliza numerada 100000688, cuyos amparos son los siguientes: 1) Cobertura R.C PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES Valor Asegurado \$16.632.577.489,75 con un deducible del 10% y como mínimo 10 SMMLV. Se aplicará igualmente cualquier exclusión derivada y contenido en el anexo y/o condiciones generales de la póliza, la cual se aporta, que hace parte integral de la póliza No 100000688. Igualmente se aclara que el Valor Asegurado es fijo, es decir, que en caso de presentarse otras demandas donde se afecte la póliza No. 100000688, en caso de eventuales condenas, cada valor pagado se descontará del valor asegurado hasta que se agote el mismo. Se manifiesta esto debido a que el UNION TEMPORAL TOLI-HUILA es sujeto pasivo en acciones de reparación directa similar a ésta para la vigencia de la póliza 100000688. Por ello y como petición especial se solicitara que en el hipotético caso que se presente una eventual condena en contra de nuestro asegurado se oficie a la Compañía Mundial de Seguros S.A para que expida certificación actualizada de la disponibilidad del Valor Asegurado de la Póliza N° 100000688 para la fecha de la sentencia. Lo anterior en consideración a que este valor puede haberse venido agotando con el pago de reclamaciones directas o con el pago de sentencias judiciales por parte de la aseguradora, para ello se solicita se tenga en cuenta lo estipulado en el artículo 1079 del Co. De Co.

CUBRIMIENTO DE LA POLIZA.

Inicialmente y sin aceptar responsabilidad alguna, debemos manifestar expresamente, que de ser desfavorable la sentencia a la Compañía de Seguros La Previsora S.A., esta solo responderá hasta el monto pactado y establecido en la Póliza que resultare afectada, 100000688 menos los deducibles correspondientes. Igualmente hasta la disponibilidad del valor asegurado que exista al momento en que se deba cumplir la sentencia de ser el caso.¹

Lo anterior en la medida que la responsabilidad máxima de Compañía Mundial de Seguros S.A, por siniestro ocurridos durante la vigencia de la póliza, no excederá el límite global por vigencia, incluyendo el supuesto de ampliación del período de cobertura.

En este contexto el límite del valor asegurado por vigencia se reducirá en la suma de los montos de las indemnizaciones ya pagadas por la aseguradora dentro de los amparos contratados.²

Por lo anterior y sin más disquisiciones al Sr. juez al momento de valorar el presente trámite procesal, le solicito se sirva absolver de las pretensiones de la acción a la entidad demandada UNION TEMPORAL TOLI-HUILA y mi

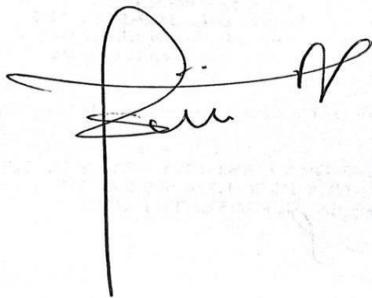
¹ C.Co .Artículo 1079. Responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada.

²C. Co. Artículo 1111. Reducción de la suma asegurada. La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador.

O.I.V.S LAWYERS S.A.S
Abogados especializados en derecho laboral y seguridad social
Abogados Especializado en Seguros
Edificio Cámara de Comercio, Oficina 908
Teléfonos 2761650 cel.. 300-5680914
Oscarvillanueva1@hotmail.com

representado Compañía Mundial de Seguros S.A y declarar probada las excepciones de Inexistencia de los elementos estructurales de la responsabilidad y Falta de acreditación de la obligación que se pretende se indemnice.

Con el respeto que acostumbro,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Villanueva', with a stylized flourish at the end.

OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPULVEDA
C.C. 93.414.517
T.P. 134.101 del C.S. de la J.